

LA LEY  
ESPAÑOLA  
DE  
PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO  
35.077.3(46)

Con el título de «*Quelques problèmes de la procédure administrative non contentieuse en droit administratif comparé*», publica Georges Langrod, «*maitre de recherches*» del Centro Nacional Francés de Investigación Científica y profesor honorario de la Universidad del Sarre, un extenso artículo en la *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*. Vol. XXV, 1959, núm. I. «D. A.» extracta aquí su referencia a lo que él llama «el ejemplo español».

El Profesor Langrod empieza su estudio poniendo de relieve cómo «el esfuerzo conjunto de la legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia hizo que el problema del procedimiento administrativo se encontrase planteado en España, desde tiempo atrás». «Los reglamentos en aplicación en determinados sectores de la Administración pública —continúa— desarrollaron, de acuerdo con las exigencias modernas, los principios procesales contenidos en la Ley de Bases de 1889 y constituyen verdaderos modelos, pero la proliferación de normas no coordinadas entre sí creaba confusiones inevitables y hacia difícil el tráfico legal.» De ahí, «la opinión cada vez más extendida de que era necesario unificar las normas sobre el procedimiento administrativo».

Pasa después el autor a examinar con detenimiento la posición de la doctrina administrativista española en torno a la delimitación y precisión de los conceptos de procedimiento administrativo no contencioso y contencioso-administrativo, el cual —subraya— «ha sido también reformado recientemente». La doble finalidad del procedimiento no contencioso —indica— es la de servir «de garantía jurídica a los administrados y conseguir, al mismo tiempo, la mayor agilidad y eficacia de la Administración». Tras de poner de relieve el auge de la doctrina procesalista en nuestra patria, el Profesor Langrod analiza la posición de diversos autores, para terminar concluyendo que «el terreno para la clasificación de las ideas y la sistematización de los conceptos parece estar preparado en la literatura jurídica española».

Analiza, después, también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que «demuestra, sin ninguna duda, la comprensión del Alto Organismo por las exigencias del procedimiento no contencioso y su constante preocupación por hallar la vía media entre el interés público y los legítimos intereses de los administrados».

La etapa decisiva la marca, sin embargo —prosigue—, la iniciativa tomada en esta materia por la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, creada el 20 de diciembre de 1956 y «encargada desde esa fecha de la reforma de la Administración española (en especial, en cuanto se refiere a la simplificación de los procedimientos, organización y métodos de trabajo, etc.)».

Pasa más adelante a estudiar ya la nueva Ley de Procedimiento administrativo y los trabajos de elaboración desde el primer anteproyecto hasta «su aprobación por el Consejo de Ministros el 21 de marzo de 1958, tras de haber oído al Consejo de Estado». Los principios que informan la disposición se orientan por igual, «tanto a la reglamentación jurídica de la materia como a la consagración de las técnicas de la buena administración». «El proyecto fué luego sometido a las Cortes para su estudio por las Comisiones de trabajo, aprobado definitivamente en una de sus sesiones plenarias y luego promulgado por el Jefe del Estado el 17 de julio de 1958.» «La esencia del proyecto se mantenía sin modificaciones importantes», en el texto publicado por el *Boletín Oficial del Estado*.

Examina después la estructura de la nueva Ley «que viene a sustituir a la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889 y a sus reglamentos ejecutivos» y subraya que «este código de procedimiento administrativo, una vez en vigor, obliga a toda la Administración pública directamente y a título supletorio cuando, por razón de la materia, queden vigentes determinados procedimientos especiales».

El contenido de la Ley regula «los principios generales y la competencia de los órganos de la Administración; la abstención y recusación de los funcionarios interesados en el procedimiento; las reglas relativas a la actuación de los órganos colegiados; la capacidad de obrar ante la Administración pública; el concepto de interesado, su intervención en el procedimiento y la posibilidad de su representación legal; las clases, la forma, los efectos jurídicos y la validez de los actos administrativos. En cuanto al desarrollo del procedimiento, la Ley da normas para su iniciación (que será pública, cuando lo exija la naturaleza del procedimiento o cuando afecte a sectores profesionales, económicos o sociales); la prueba, los plazos y su cómputo, la resolución del procedimiento y el silencio administrativo. En relación con la posible revisión de las decisiones, la Ley admite, de una parte, la rectificación de los errores materiales, la anulación y la revocación del acto, y, de la otra, las diversas clases de recursos; es decir, el jerárquico (recurso de alzada), la reclamación (recurso de reposición) y la queja, así como el recurso extraordinario de revisión. Todos ellos pueden ser interpuestos por los interesados que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés personal y legítimo. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo puede suspender dicha ejecución. Asimismo el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación, si su verdadero

carácter puede deducirse del escrito. La interposición del recurso puede hacerse ante el órgano que dictó la resolución o ante el superior jerárquico, si hay lugar para ello. Las reglas sobre silencio administrativo son también aplicables a los recursos».

De este modo, concluye el Profesor Langrod, España posee, en vigor desde el 1 de noviembre de 1958, una codificación completa del procedimiento administrativo no contencioso.

\* \* \*

El mismo número de la *Revista Internacional de Ciencias Administrativas* comenta, en su sección bibliográfica, el folleto publicado por la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno con el título «Spanish Administrative Procedure (O. y M.)», en el que se recoge la versión inglesa del discurso pronunciado por el señor López Rodó para presentar y defender ante las Cortes el Proyecto de Ley de Procedimiento administrativo.

Esta publicación —dice la revista— permite «a los lectores de lengua inglesa tener una visión general de la legislación española sobre el procedimiento administrativo no contencioso a través de uno de los principales especialistas en la materia». El texto —añade— es de «una gran profundidad y claridad y cualquiera que esté interesado en la materia lo encontrará de utilidad máxima».